



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE GRANADA

Economía y Hacienda

APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL

APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

D^a. MARÍA ROSARIO PALLARÉS RODRÍGUEZ, CONCEJALA DELEGADA DEL ÁREA DE ECONOMÍA Y HACIENDA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GRANADA,

HACE SABER:

Que una vez sometida a información pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días, mediante publicación de anuncio el día 22 de abril de 2026 en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, del Exp. de Intervención nº 29/2026 relativo a la modificación de la Ordenanza Fiscal número 4 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, aprobado provisionalmente por el Pleno Municipal en su sesión ordinaria celebrada el día 27 de marzo de 2026, según número de acuerdo 2026000108, una vez comunicado que no se han producido alegaciones al mismo, conforme al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás de aplicación, procede la aprobación definitiva de este acuerdo, resultando el texto de los artículos afectados por la modificación el que se dispone a continuación, comenzando a regir la presente modificación una vez publicado definitivamente el texto íntegro en los términos que se determinan en el Anexo:

ANEXO

PRIMERO: MOTIVACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 103.2.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, podrá concederse una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras a favor de aquellas construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que así lo justifiquen.

En particular, y dentro de los límites legalmente establecidos, podrán considerarse incluidas en este supuesto aquellas actuaciones que resulten necesarias para paliar los efectos derivados de circunstancias excepcionales o situaciones de fuerza mayor, imprevisibles y ajenas a la voluntad del sujeto pasivo, siempre que tales circunstancias hayan generado un impacto económico relevante y objetivamente acreditado que afecte a la viabilidad o ejecución de la obra gravada. tales como situaciones climatológicas excepcionales, terremotos, pandemias, etc.

Dadas las circunstancias excepcionales que en los últimos tiempos están sobreviniendo y que provocan situaciones adversas que tienen impacto económico y afectan a la ejecución de obra, se entiende necesario contar con un mecanismo que pueda operar en tales situaciones y que suponga una ayuda a las medidas necesarias para paliar los perjuicios que ocasionan. Es por ello que se propone la modificación del artículo 6.1. de la Ordenanza Fiscal Nº 4 Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y obras introduciendo el apartado G) para incorporar una nueva bonificación que sería aplicable en situaciones de este tipo, y una disposición adicional 2ª para aplicar dicha bonificación a la cuota del Impuesto para obras de rehabilitación, reparación o restitución de elementos en inmuebles por daños ocasionados por el tren de borrascas acaecido en el mes de febrero de 2026.

MODIFICACIÓN ARTÍCULO 6.1: Bonificaciones.

Consistente en la adición de un nuevo supuesto de bonificación, que se recogerá mediante la introducción en el texto del artículo 6. 1 de la Ordenanza Fiscal Nº 4, de una nueva letra, la g).

REDACCION ACTUAL:

Artículo 6º. Bonificaciones.

1. - Gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto, por los porcentajes que a continuación se indican, las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad por concurrir las siguientes circunstancias:

a) 50% en la cuota del impuesto para obras de rehabilitación, definidas en la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas, y que así se recoja expresamente en la correspondiente licencia de obras, exclusivamente para viviendas en régimen de autopromoción, teniendo que justificarse tal circunstancia por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

b) 50% en la cuota del impuesto para aquellas obras en que la instalación o construcción obedezca al inicio en el ejercicio de cualquier actividad por la nueva creación o implantación de una industria, comercio o actividad profesional cuyo domicilio social este en el término municipal de Granada, y únicamente por el coste de las obras que le afecten de manera directa.

c) 75% de la cuota del impuesto para las obras de rehabilitación así como para las intervenciones de nueva planta que se destinen a vivienda de uso residencial (aclaración para excluir a las viviendas de uso turístico, bop 24 diciembre de 2025) cuya superficie no supere los 90 metros cuadrados útiles que se realicen en el Albaicín dada su consideración de Patrimonio de la Humanidad.

d) 90% de la cuota del impuesto para construcciones, instalaciones u otras de establecimientos educativos o asistenciales destinados a personas con discapacidades físicas, intelectuales, sensoriales o síquicas.

e) 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras de interés social o cultural realizadas sin ánimo de lucro por Organismos Autónomos y Entidades públicas Empresariales dependientes del Ayuntamiento de Granada y Consorcios participados por el mismo así como sociedades municipales.

f) 75 % de la cuota por la realización de obras de rehabilitación, definidas como tales en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en inmuebles destinados a uso residencial, no singular, ubicados en el ámbito territorial del Distrito Centro. (letra f) añadida en bop de 24 de diciembre de 2025)

MODIFICACION (en negrita y subrayado):

MODIFICACION PRIMERA:

Introducción de un nuevo supuesto de bonificación rogada por el sujeto pasivo, que se regulará en la nueva letra g) que se añade a este precepto, -amparado en lo dispuesto en el artículo 103.2, del Text Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo-, por los porcentajes que se indican, siempre que concurren los requisitos que en el mismo se prevén, lo que se acreditará con la presentación de la documentación a la que se alude, o bien se autorice a su obtención por parte del Servicio de Gestión de Tributos de las bases de datos de otras Administraciones Públicas., en los que se hayan presentado los documentos requeridos para surtir efectos, como en el procedimiento previsto en el RD. Ley 5/2026, de 17 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes en respuesta a los daños causados por diversos fenómenos meteorológicos adversos, de especial afectación en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura, o en normativa posterior que se dicte cuando en el futuro tengan lugar fenómenos de igual naturaleza.

La nueva bonificación tiene vocación de permanencia en el texto de esta Ordenanza Fiscal, de ahí que se haga referencia a los supuestos previstos en el RD antes citado, o cualquier otro que entre en vigor, como consecuencia de otras catástrofes o fenómenos meteorológicos adversos que causen daños en inmuebles, y que hagan imprescindibles la **REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

Se añade letra g), en el artículo 6.1 de la Ordenanza Fiscal Nº 4, Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en el Ayuntamiento de Granada, con el siguiente tenor literal:

g) Bonificación extraordinaria por concurrencia de circunstancias excepcionales motivados por fenómenos meteorológicos adversos u otras catástrofes o que causen daños en inmuebles que hagan imprescindibles la realización de construcciones, instalaciones y obras con el fin de reparar los daños causados en aquellos como consecuencia de estos.

Los sujetos pasivos podrán solicitar dentro del plazo para practicar la correspondiente autoliquidación del impuesto, una bonificación del:

g).1.: 95% en la cuota del Impuesto, para obras de rehabilitación, reparación o restitución de elementos, en inmuebles que constituyan vivienda habitual de cualquier persona bajo cualquier título jurídico habilitante para ello, y en inmuebles donde se ejerza actividad económica, lo que se acreditará

a) Con certificado de empadronamiento o cualquier otro medio de prueba admitido en derecho del que se desprenda indubitablemente la residencia en el mismo.

b) En el supuesto de que el inmueble no constituya la residencia habitual de su propietario, se aportará el título jurídico habilitante para su uso por un tercero.

c) Declaración responsable de actuaciones urbanísticas o licencia urbanística.

d) Informe pericial de los daños sufridos en el inmueble en los supuestos indicados, validado por los Servicios técnicos municipales.

e) En el supuesto de que en el inmueble se realicen actividades económicas, alta en el censo de actividades económicas.

f) La propiedad del inmueble se acreditará con la presentación del título correspondiente, (escritura de propiedad, nota del registro de la propiedad, recibo del IBI).

g).2: 50% en la cuota del Impuesto, para obras de rehabilitación, reparación o restitución de elementos en inmuebles que no constituyan residencia habitual o en los que no se ejerza actividad económica alguna.

En estos supuestos, no será necesario la aportación de la documentación que acredite la residencia habitual ni el ejercicio de actividad económica en el inmueble, aunque sí, el resto de la documentación prevista en el apartado anterior.

Cuando la documentación requerida obre ya en poder de este Ayuntamiento, salvo negativa expresa del interesado, será recabada directamente por el Servicio de Gestión de Tributos, o bien haya sido aportada a otra Administración Pública, los sujetos pasivos podrán autorizar en la solicitud a su obtención por parte del Ayuntamiento indicando ante que órgano administrativo, en qué momento y procedimiento, fueron aportados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/ 2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

MODIFICACION SEGUNDA:

LA DISPOSICION ADICIONAL que recoge el texto de la Ordenanza vigente antes de la entrada en vigor de la siguiente, pasará a denominarse: **DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA,**

MODIFICACION TERCERA:

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA: La bonificación prevista en la letra g) del artículo 6.1 de esta Ordenanza será de aplicación una vez entre en vigor la modificación por la que se introduce en esta Ordenanza, por la publicación de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, para los hechos imponderables originados como consecuencia de obras realizadas en los inmuebles afectados por el tren de borrascas acaecidos en el municipio de Granada a partir de enero de 2026, habiendo sido declarados de especial interés en el Pleno del Ayuntamiento de Granada celebrado el 27/2/2026.

Contra el presente Acuerdo podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y artículos 10.1 b) y 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En Granada a 10 de Junio de 2026

Firmado por La Concejala Delegada de Economía y Hacienda del Excmo. Ayto. de Granada

Mª Rosario Pallarés Rodríguez